BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el boletin, prévia licencia del Señor Gobernador, pagaran medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Juan Chinchilla, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado al Mariscal de Campo D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Donoso Cortés, comprendido en la categoria tercera del articulo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Ortiz de Zúniga, comprendido en la categoria tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fermin Salcedo, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 35.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado cumplido Francisco Vidampilleta Aguirre, el cual sí fuere habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del? Sr. Juez de primera instancia de Laredo que lo reclama.

Albacete 11 de Febrero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 36.

Don Manuel Velazquez y Llorente, vecino de la ciudad de Gandia, con fecha 1.º del actual me partícipa, que en la noche del dia 9 de Noviembre último, se le extraviaron dos Toros de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dichos animales, los cuales si son habidos los retendrán dando parte á este Gobierno para los efectos para contraves.

Albacete 11 de Febrero de 1865.

El Gobernador.

Francisco Navarro.

Señas.

El uno pinto en negro, de cuatro años, corni-abierto; y el otro, novillo, castaño oscuro, de dos á tres años, bien armado.

Otra núm. 37.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 4 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del actual, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:—«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada á éste de Hacienda el Real decreto que sigue:—Exemo. Sr.—Por Real decreto de 11 de Noviembre último la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: "Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mí Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes ínmuebles y derechos Reales que poseen ó admiministran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformídad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Articulo primero. Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desarmortizacion de 1.0 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los par-

tidos en que radiquen.

Artículo 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean

necesarias.

Articulo. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores articulos: primero, los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente de!

Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y camínos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempro que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

Articulo 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el articulo anterior camb ase de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públices, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados y con arreglo á los artículos décimocuarto y siguientes si deben enajenarse.

Articulo 5.º Siempre que exista titulo escrito de la propiedad del Estado ó
de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al articulo primero, se presentará en el registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripcion de dominio á favor
del que resulte dueño, la cual deberá
verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Articulo 6.º Cuando no exista titulo escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si los poseyese come propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custadia.

Articulo 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

Articulo 8.0 Para llevar à efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la Administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios, ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, línderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona o corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constáre; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente: quinto, el servicio público ú obgeto á que estuviese destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas oertificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el espediente respectivo.

Articulo 9.º Cuando el funcionario, à cuyo cargo estuviere la Administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se espedirà la certificacion à que se refiere el articulo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Artículo 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el artículo octavo, se remitiran desde luego al Registrador correspondiente por el funcionarío que la espida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Artículo 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.°, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso, se estenderán uuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Artículo 12. Verificada la inscripcion de domínio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su peder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de registrado, etc.

Articulo 13. En la misma forma se inscribírán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

Articulo 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administres el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos, por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Artículo 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al espediente de venta ó redencion los titulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren o no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido espediente, y se espedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada à que se refiere el articulo octavo, pidiéndose y estendiéndose, en virtud de ella, una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en Ios anteriores articulos.

Articulo 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere. ó el duplicado de la certificacion de posesion, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo duodécimo.

Artículo 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del espediente de subasta, que deben abonar los comprodores.

Artículo 18. Los que desde el dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificación de posesión expresada en el artículo octavo, con la nota del Registrador, de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión.

Artículo 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado dio primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, podrán inscribirlo á su fa-

brancisco Navarro.

vor, presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Artículo 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, sí los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Artículo 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en espedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; à cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo setenta y dos de la ley hipotecaria.

Artículo 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion à la Hacienda de bienes inmuebles, ó de derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio à favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo noveno de la ley hipotecaria.

Artículo 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho Real á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el titulo de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion espresada en el artículo octavo, con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Articulo 24. Si despues de enajenada una finea, ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere o anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo setenta y dos de la ley hipotecaria. Si transcurriere el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo à que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Artículo 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente

Artículo 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Articulo 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.—Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracía y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—La Direccion lo comunica á V. S. para que se sirva hacerlo á las oficinas para los propios fines.»

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones y particulares á que su cumplimiento interesa.

Albacete 10 de Febrero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 38.

El Exemo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha primero de Febrero me dice lo siguiente:

«Estando determinado en ei Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar o cabrio, o de veinte y cinco de vacuno, o de diez y ocho de caballar, o de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo dende tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo termino hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que con ceptúen cenveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo à V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial en complimiento de lo mandado.

Albacete 10 de Febrero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto en los re-mates intentados en 1.º y 22 de Enero último, el arrendamiento de una casa procedente del Clero, sita en la calle Mayor de las Peñas de San Pedro; se saca à tercera subasta con dicho obgeto con la baja de la 5.º parte de la cantidad que sirvió de típo en la 1.ª, quedando reducida a la de 288 rs. y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletin oficial número 150 de 14 de Diciembre último. Dicho acto tendrá lugar en esta capital, ante el Administrador que suscribe y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 19 del actual de 10 à 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna, sin que antes se presente un fiador à satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.º condicion del referi-

Albacete 7 de Febrero de 1865.— Emilio Roldan.

5.° Tercio de la Guardia civil.

Existiendo en el mismo 17 vacantes en el arma de Infanteria y en la de caballeria, los licenziados, tanto del cuerpo como de las demás armas del Egército que reunan las circunstancias que se dirán y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirígir sus solicitudes al Exemo. Señor Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos, quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

Circunstancias que se requieren para ingresar en Infanteria.

Ser mayor de 24 años y no llegar

Tener 5 pies y una pulgada bien cumplida de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena couducta.

Estar enterado de la instruccion del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.
Justificar en debida forma por medio
del Alcalde y Cura párroco su buena conducta, y la de su esposa si es casado, durante todo el tiempo que ha estado licenciado.

Para Caballería.

Las expresadas anteriormente escepto la de estatura, que debe ser la de 5 piés y 2 1 2 pulgadas.

Ventajas.

La de ser destinado, si hay vacantes, à una de las dos Compañías de la provincia que soliciten.

Haber mensual de 244 rs. los de Infanteria, y 264 líquidos, deducidos ya 45 reales de remonta, los de Caballeria.

Gratificacion de 37 céntimos diarios en ambas armas por aumento de pan. Alojamiento en la Casa-Cuartel para

si y su familia, si son casados.

Si el ingreso, siendo de la clase de reenganchado, fuese por tres años 500 reales à la entrada y 1800 al cumplir el tiempo del empeño: si por cuatro 600 rs. à la entrada y 2600 al vencimiento: por cinco à 700 y 3600: por seis à 800 y

4600: por siete á 900 y 5800 y por ocho á 1000 y 7000.

Los que ingresen habiendo estado más de un año licenciados, se considerarán como enganchados, y tienen derecho á iguales beneficios, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos, es deeír, la mitad al ser filiados y la etra mitad á los seis meses de pertenecer al Cuerpo.

Tanto unos como otros tienen además derecho á un real de plus diario sobre su haber.

Tambien logran recuperar para premios de constancia y retiro el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

Los individuos de Caballería tienen obligacion de costear por sí el herraje del caballo y las medicinas que se empleen en aquel siempre que el coste de ellas no esceda de 30 rs.; teniendo en cambio derecho á pereibir, si lo conservan seis años en buen estado de servicio 400 rs., si lo recibieron de primera mano, y si de segunda la misma cantidad pero à los siete años: al siguiente ó sea á los ocho de tenerlo en su poder 200 rs. mas: al siguiente ó sea á los nueve otros 300, y á los diez 300 más.

Premios de constancia.

Alos ocho años de efectivo servicio y dos de abono el de 4 rs.: á los quince el de 10: á los veinte el de 20: á los veinticinco el de 90: á los treinta el de 112 1₁2 y á los treinta y cinco el de 135 rs., pudiéndose retirar obtenido cualquiera de los tres últimos.

Alcaldia constitucional de Albacete.

Terminados los plazos por que se anunció en 27 de Julio, 26 de Setiembre y 15 de Diciembre últimos (Gacetas del 30, 29 y 24 respectivamente) la vacante del destino de Arquitecto municipal de esta ciudad, sin haberse solicitado, se publica de nuevo, prorogando el término para la presentacion de aspírantes hasta fin de Marzo próximo.

La dotación de dicho empleado lo es de 8.000 rs.; recibe además 3.000 rs. para gastos de oficina y dibujo, y sus obligaciones se hallan detalladas en el número del citado periódico oficial, correspondente al 20 de Octubre de 1863.

Albacete 9 de Febrero de 1865.—El Presidente, Antonio Cañizares.—Francisco Sanchez, Secretario.

Vacante por renuncia el destino de Comadre ó Matrona de esta ciudad para la asistencia á pobres en partos ordinarios, y con la dotacion anual de seiscientos reales, pagados por mensualidades del presupuesto municipal; se anuncia al público por término de quince dias, á contar desde hoy, advirtiendo que las solicitudes han de presentarse documentadas con titulo y certificacion de vida y costumbres.

Albacete 9 de Febrero de 1865.—El Presidente, Antonio Cañizares.—Francisco Sanchez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fuente-Albilla.

D. Andrés Garrido, Alcalde constitucional de Fuente-Albilla.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este pueblo, presenten en la Secretaria relaciones duplicadas de altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza desde el año próximo pasado y que sirvieron de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de dicho año, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que sirvan de base y evitar perjnicios en el repartimiento de dícha contribucion en el próximo año económico de 1865 á 1866; y trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

rará el perjuicio que haya lugar.
Fuente-Albilla 7 de Febrero de 1865.
Andrés Garrido.—P. A. del A., Felipe

Alcaldía constitucional de Ballestero.

D. Pantaleon Díaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Ballestero.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion y rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, sobre que ha de gravitar la contribucion terrirorial del año económico de 1865 à 1866, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que todos los propietarios, colonos y ganaderos que posean y cultiven bienes por cualquier concepto en este distrito, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento de todo perjuicio que hubiese lugar, contra los que dejasen de cumplir con lo prevenido.

Ballestero 5 de Febrero de 1865.— Pantaleon Diaz.—Por mandado de su merced, Rufino Ruíz, Srio.

Alcaldía constitucional de Munera.

D. Antonio Aguado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Munera.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de dieha corporacion, con la dotacion anual de cinco mil reales, satisfechos del Presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes à dicha plaza, dirigirán las solicitudes documentadas con arregio à lo que está prevenido, en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Munera 11 de Diciembre de 1864.— E. A. P., Antonio Aguado.

Alcaldía constitucional de Férez.

D. Pascual Lopez Belmonte, Alcalde constitucional de Férez.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs.

Los aspírantes à ella pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de 30 dias à contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Ferez 25 de Enero de 1865.—El Alcade, Pascual Lopez Belmonte.

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

D. Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Lázaro, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saher: Que se halla vacante la Secretaria de este municipio, por renuncia del que en propiedad la desempeñaba, dotada con cuatro mil reales anuales pagados del fondo de propios por trimestres vencidos: Los aspirantes á dicha vacante que se hallen adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro de treinta dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno.

Casas de Lázaro 20 de Enero de 1865.—Alonso Rodenas.—El Secretario interino, Pascual Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

D. José Juncos Moreno, Alcalde coastitucional de esta villa de Navas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion del dia de hoy ha acordado se fije edicto en el sitio de costumbre de esta poblacion, previniendo en él á todos los vecinos y hacendados forasteros sugetos á esta jurisdiccion que hubiesen sufrido alta 6 baja en la riqueza territorial en el año pasado de 1864, presenten sus relaciones por duplicadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias à contar desde la fecha, que se inserte este en el Boletin oficial de esta provincia, y el que no lo verifique en el plazo señalado no serán oidas sus reclamaciones.

Dado en Navas de Jorquera à 5 de Febrero de 1865.—El Alcalde, José Juncos Moreno.—Por su mandado, Eusebio Perez, secretario interino.

Alcaldía constitucional de Molinicos.

D. Victor Roldan y Roldan, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en esta Secretaria municipal en el término de 30 dias á contar desde que este anuncio sea insertado en el Boletin oficial, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, desde la última derrama, para en su vista proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1865 à 1866: apercibidos que trascurrido dicho término al que no lo haya verificado le parará el perjuicio señalado por instruc-

Molinicos 6 de Febrero de 1865.— Victor Roldan.—P. A. D A., Antonio Vacante.

Lo está el partido de segunda clase de Médico-cirujano títular de la villa de Fuente-álamo de Chinchilla, dotado con tres mil reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir en ámbas facultades, hasta ciento cincuenta familias pobres, percibiendo además veinte reales por cada una que excediese de este número; desempeñando los deberes sanitarios de interés general que las Autoridades superiores le impongan dentro del distrito; auxiliando á la corporacion municipal en cuanto se refiera à la policia sanitaria local, y en todos los actos previstos por la ley de sanidad y reglamento orgánico de partidos médicos vigente. Los aspirantes di-rigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Fuente-alamo 8 de Febrero de 1865. Luis Tárraga.

Alcaldia coestitucional de

Alcaldía constitucional de Bonillo.

D. José Gutierrez, Alcalde constitucio-nal de esta villa del Bonillo.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros dentro de su término jurisdiccional, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesion ordinaria de ayer conceder á los contribuyentes de este distrito municipal el i último é improrogable término de qu nce dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que presenten en la Secretaria de la corporacion, las relaciones por duplícado de su respectiva riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, á fin de que sirvan para confeccionar el amillaramiento que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion territoriai, advertidos que no hacerlo asi, les parará todo el perjuicio establecido por Instrucciones vigen-

Alcaldía constitucional de

Bonillo 6 de Febrero de 1865.—José

Alcaldía constitucional de Fuente-albilla.

D. Andrés Garrido, Alcalde constitucional de Fuente-albilla.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, que la constituyen trescientos creinta y ocho vecinos, su dotacion consiste en dos mil reales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además el igualatorio que po-drá concertar con el vecindario que as-cenderá á ocho mil rs. y cuya cantidad se le asegura por diez y seis vecinos mayores contribuyentes. El profesor agraciado contraerá la obligacion de asistir en ámbas facultades á veinte y cinco familias pobres de este distrito, percibiendo además veinte reales por cada una que exceda de las setenta que manda el Reglamento vigente de partidos médicos; prestando además sus servícios á la Alcaldia en los asuntos judiciales que fuere indispensable su intervencion. Tambien auxiliará á la Corporacion municipal en cuanto se refiera á la policia urbana y rural; y en todos aquellos actos que estuviesen previstos por la ley de Sanidad y Reglamento orgánico de partidos medicos vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de una nota espresiva de su edad, estado, grados académicos universidades en que cursaron, años de egercicio y en que puntos, cargos que han desesempeñado y los que tengan actualmente, para que el Ayuntamiento y asociados pueda ocuparse con el mayor acierto posible en la eleccion.

La provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público, con-

vocando aspirantes.

Fuente-albilla 7 de Febrero de 1865. Andrés Garrido.-P. A. D. A., Felipe Porres, Srio

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doŭa Salvadora Segrera y Noguera hija de D. Martin, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1865. - José Maria Bremon.-Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.-Negociado de medicina.-Anuncio.-Está vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Valencia la Catedra de Fisiologia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1,° Ser español. 2.° Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser doctor en la facultad de medicina ó tener aprobadós los egercícios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado al Real Consejo de Instruccion pública «De la herencia vi-tal y orgánica en el hombre.»

Madrid 24 de Enero de 1865 .-El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copía. - Antonio Quilis, sécretario ge-

Junta de la Deuda Pública.

Relacion núm. 67 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liqui-

Provincia de Albacete.

Número de salida de las liquidaciones, 30 y 31.—Interesados, Manuel Rodriguez de Vera.—El mismo.

Madrid 16 de Enero de 1865.—V. B. El Director general Presidente, José G. Barzanallana .- El Secretario, Manuel A.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Seccion de Fomento de esta provincia se halla de venta, al precto de doce reales, la obra escrita por el Excelentisimo Sr. D. Fermin Caballero, titulada Fomento de la poblacion rural, tercera edicion, hecha de Real orden, y añadida con el juicio critico que de la mi sma ha hecho la opinion pública.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y À O.º	TERMO	METROS CENTIGRA	DOS. Ly Libit	PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA	Mark Control of the C	ik la	81	s. 112. junganas Ventaf
Dias. Altura medía con p.	Diferencia. Máxima á la sombra. Máxima al sol.	el H	Oscilacion. Tempera- tura media	la tarde. 9 de la mañana	del	Atmóme- tro en mi- límetros.	N 950 15 11	ESTADO DEL CIELO.
	$ \begin{array}{c cccc} 18.0 & 10.0 & 8.0 \\ 16.4 & 9.0 & 7.4 \\ 24.3 & 12.0 & 12.3 \end{array} $	-3,0 -4,2 1	$ \begin{array}{c ccccc} ,2 & 7.0 & 6.0 \\ ,2 & 3.0 & 12.0 \\ ,6 & 4.0 & 16.0 \end{array} $	78 54	N.O. O,N.O. O.N.O	1,89 1,47 1,49	3	Revuelto. Idem. Id. con hielo.

P. O. del Catedrático encargado Francisco Blanes.